JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA INÉS VÁSQUEZ ARCILA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ PAVA
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00133-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA – NO INTEGRA CONTRADICTORIO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el litisconsorte necesario VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ PAVA y a pronunciarse sobre la integración del contradictorio por pasiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, prevé que el amparo de pobreza se concederá "*(…) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*".

VICTOR MANUEL HÉRNANDEZ PAVA, litisconsorte necesario, solicitó amparo de pobreza para que en virtud de este se designe un profesional del derecho que ejerza su representación judicial dentro de este asunto, por cuanto carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que dicha gestión amerita (número 31, expediente electrónico).

Por considerar que la petición es clara y no requiere de pronunciamiento o aclaración por parte del solicitante, se procederá a designarle abogado que lo represente. Para el efecto se nombrará a la profesional del derecho DIANA MILENA GÓMEZ ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.816.378 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.302 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada en la Avenida 14 de octubre Barrio Villa Liliana Manzana U Número 30 de Armenia, Quindío, teléfono 3137349321, correo electrónico gomezarizaabogada@hotmail.com. Por la secretaría del juzgado envíese la comunicación respectiva a la abogada designada y al solicitante.

En atención a lo anterior, conforme lo dispuesto por el inciso 3°, artículo 152 del C.G. del P.), se suspenderá el término con el que cuenta el litisconsorte necesario para contestar la demanda hasta que la profesional del derecho designada manifieste su aceptación al encargo.

En cumplimiento al requerimiento efectuado, en auto fechado a 10 de septiembre de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió los registros civiles de nacimiento de los hijos del causante JOSÉ ALONSO HERNÁNDEZ ARIAS (número 29, expediente electrónico).

De los registros civiles de nacimiento obrantes en el plenario se advierte que a la fecha actual BRAIAN EDUARDO HERNÁNDEZ REYES, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ REYES y JENNIFER ANDREA HERNÁNDEZ REYES son mayores de edad y que el único hijo del causante que aún no ha superado los 25 años, es VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ PAVA, quien fue vinculado al trámite como litisconsorte necesario por pasiva en auto que antecede.

Conforme el criterio reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL956 de 2021, radicación 79.067, cuando se demanda una pensión de sobrevivientes no es necesario y riguroso integrar un litisconsorcio, toda vez que no hay disposición legal que así lo contemple, como tampoco se puede afirmar que la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio así lo exija, por cuanto dicha vinculación no está conformada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción sin que intervengan los demás.

Por lo anterior, considera esta instancia que no se hace necesario vincular al trámite a los señores BRAIAN EDUARDO HERNÁNDEZ REYES, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ REYES y JENNIFER ANDREA HERNÁNDEZ REYES dado que su participación en este asunto no es indispensable para adoptar la decisión de fondo que corresponda, máxime cuando no les ha sido reconocido el derecho pensional y tampoco son menores de edad.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como abogada de pobre a la profesional del derecho DIANA MILENA GÓMEZ ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.816.378 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.302 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada en la Avenida 14 de octubre Barrio Villa Liliana Manzana U Número 30 de Armenia, Quindío, teléfono 3137349321, correo electrónico gomezarizaabogada@hotmail.com. Por la secretaría del juzgado envíese la comunicación respectiva a la abogada designada y al solicitante.

SEGUNDO: SUSPENDER el término con el que cuenta VICTOR MANUEL HÉRNANDEZ PAVA para contestar la demanda hasta que la profesional del derecho designada manifieste su aceptación al encargo.

TERCERO: NO VINCULAR al trámite a los señores BRAIAN EDUARDO HERNÁNDEZ REYES, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ REYES y JENNIFER ANDREA HERNÁNDEZ REYES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación a los correos

electrónicos registrados por los abogados (jj835@hotmail.com - administracion@tousabogados.com – gomezarizaabogada@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

AMPL

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4e3e251fa9c88b8a3d11e056f3e2f382152481f75db80b4d67cf1aea38af2879***
Documento generado en 29/10/2021 03:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica